



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 19 MAY 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de sede de Sullana- SUTRAPJUS - en adelante – **SUTRAPJUS** - contra la resolución S/N de denegatoria de fecha 20 de abril-2017 y, expediente administrativo con registro N° 3783-2017 y cuadernillos anexos; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, **SUTRAPJUS**, interpone recurso impugnatorio solicitando la nulidad de la resolución materia de apelación y reponiéndose a su estado anterior se disponga la ampliación de la licencia sindical, tal como lo acordó la asamblea general con fecha 11 de abril 2017.

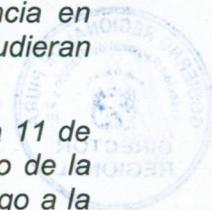
Segundo: Que, la **SUTRAPJUS** precisan que su gestión sindical fue elegida por dos años, habiéndose otorgado licencia sindical que se venció con fecha 17 de abril de 2017 y pese a las convocatorias de diversas asambleas con la finalidad de elegir al Comité Electoral y llevar a cabo el proceso de elecciones, no se pudo llevar a cabo, pues como es de conocimiento público por motivos de lluvias y la Declaratoria de Emergencia en Sullana y en otras ciudades de la Región Piura, originó que sus afiliados no pudieran asistir a las Asambleas Generales convocadas.

Tercero: Señala, que el motivo que mediante Asamblea General de fecha 11 de abril del presente año se halla aprobado por unanimidad la ampliación de mandato de la gestión actual hasta el 12 de mayo de 2017, fecha en que se hará entrega de cargo a la nueva junta directiva a fin de formalizar su situación laboral, por ser servidores judiciales de la Corte Superior de Sullana y no se vea afectado su derecho constitucional a la remuneración, es que solicitan la ampliación de su licencia sindical y regularizar con ello la situación laboral ante su empleador.

Cuarto: Que, argumentan que la solicitud de nulidad de la resolución materia de apelación carece de motivación, de validez porque ha incumplido con lo normado en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 3° inciso 2° respecto al objeto y de los actos administrativos, debiendo ser lícito, preciso, posible y física y jurídicamente posible.

Quinto.- Indican, que se ha interpretado indebidamente el artículo 22° de su Estatuto, omitiéndose aplicar lo normado en el artículo 17° de su estatuto que regula que la Asamblea General es el órgano máximo de gobierno y artículo 20° regula las facultades de la Asamblea General, además no ha tomado en cuenta las disposiciones complementarias y transitorias, finales del Estatuto, será contemplado y resuelto en Asamblea General.

Sexto.- Concluyen en su argumentación que tratándose de una afectación de las reglas adjetivas establecidas en los textos legales vigentes, existe un evidente daño económico que se produce con la resolución impugnada y de procedimiento, habiendo un error de hecho y derecho, afectando el derecho a la remuneración que es amparada por la Constitución Política y las demás normas supletorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 - 2017/GRP-DRTPE-DR

2017 MAY 09

Piura, 09 MAY 2017

Séptimo.- Conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades administrativas de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

Octavo: Así, en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el recurso de apelación contra la Resolución s/n de fecha 20 de abril de 2017 a folios (26) que resuelve denegar la solicitud sobre la ampliación de período de gestión sindical.

Noveno: Que, el Artículo 23° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo regula.- La Junta Directiva tiene la representación legal del Sindicato y estará en la forma y con las atribuciones que determine su estatuto.

Decimo: El artículo 22° de su estatuto dispone.- La Junta Directiva es el órgano autónomo y permanente, que sigue en Jerarquía a la Asamblea General y ejerce la dirección, administración, representación y ejecución del Sindicato. Está integrada por diez miembros, los mismos que son elegidos por un periodo de dos años, en votación directa, secreta y universal, convocada sesenta días antes del vencimiento de su mandato. Pudiendo la junta directiva ser reelegida por un período más.

Decimo Primero: Que, la doctrina define que los estatutos sindicales: " Son aquellas normas de carácter interno que rigen la acciones de los miembros del sindicato, en el se establecen las funciones de los integrantes, sus obligaciones y el derecho que contienen los sindicatos.

Los Estatutos son un elemento fundamental para el funcionamiento de los sindicatos, ya que su principal función es regular los procesos internos del sindicato". (lo subrayado es nuestro).

Decimo Segundo.- Que, el artículo 20° del Estatuto de la **SUTRAPJUS** dispone: La Asamblea General tiene las siguientes facultades: .- Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto,.- Aprobar los acuerdos que regirán la marcha del Sindicato,.- Aprobar el acta de la Asamblea general anterior, antes del inicio de la asamblea convocada,.- Fijar montos de la cuota general ,.-Aprobar y desaprobado los balances generales presentados por la Junta Directiva, .- Fijar los montos de la cuota general ordinaria o extraordinaria, .- Aprobar los permisos mayores a quince días que se otorguen a los miembros de la Junta Directiva, en el ejercicio de sus funciones, .- Aprobar y desaprobado balances generales presentados por la Junta Directiva, .- El estudio, modificación y aprobación del Presupuesto General Anual que presente la Junta Directiva , .- Elegir a los miembros de las comisiones que fueran necesarias para desarrollar actividades específicas, .- Tratar , debatir y decidir los puntos de materia de convocatoria, .- Decidir sobre la disolución del sindicato, .- Decidir los paros, huelgas y otras medidas de lucha y defensa gremial, .- Ratificar, revocar o enmendar las decisiones de la Junta Directiva, cuando sea necesario, .- Aprobar la afiliación o desafiliación a las organizaciones sindicales de grado superior, .- Elegir a los representantes del Sindicato a los eventos nacionales, .- Vacar a los miembros de la junta directiva y/o delegados, por falta debidamente sancionada del Comité de Disciplina y con el voto





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 19 MAY 2017

aprobatorio del 80% de los miembros de la Asamblea y las demás facultades que establece la Ley y el presente estatuto.

Decimo Tercero: Que, del análisis de las facultades otorgadas por el estatuto, no se encuentra en el aprobar la ampliación de los plazos de la gestión de la Junta Directiva, es más si el mismo estatuto regula en su artículo 22° que los miembros de la junta directiva son elegidos por un periodo de dos años, en votación directa, secreta y universal, convocada sesenta días antes del vencimiento de su mandato.

Decimo Cuarto: Que, las disposiciones complementarias finales constituyen normas que por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en el texto normativo su uso es excepcional y las disposiciones complementarias transitorias, son normas que facilitan el tránsito al régimen jurídico previsto a la nueva regulación, no adecuándose lo argumentado por la apelante a los hechos materia de su petición, en consecuencia, los agravios expresados por la demandada, en nada enervan lo resuelto en primera instancia, mereciendo confirmarse la apelada.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo 003-97-TR y Decreto Supremo N°017-2012-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL SEDE SULLANA (SUTRAPJUS)**, en consecuencia; **CONFIRMESE** la Resolución s/n de fecha 20 de abril de 2017 que obra a folios (26)

Artículo 2° REGISTRESE, COMUNIQUESE y DEVUELVA A LA OFICINA DE ORIGEN.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Nelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL

